

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 5400140031020130073400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA
C.C. 24.239.654
DEMANDADOS: ANA JOAQUINA ARAQUE
C.C. 27.552.092
ANA MARGARITA NAVAS ARAQUE
C.C. 60.325.016

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$25.590.660) VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA con fecha 18 de octubre de 2013 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde 10 de diciembre de 2011 hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito; así mismo, sobre las agencias en derecho se decidirán en su momento oportuno procesalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c11a7f9e31102752e1a07a2b6e600e2d27a3aef89d7e9d4d271858cc23fc38**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920130074700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO INGRI - JAIME RANGEL VEGA
NIT; 800.050.044-1
DEMANDADO: ASOCIACION COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS
NIT. 900.420.195-4

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve **NO APRUEBA** la liquidación de crédito toda vez que la misma allegada no hace especificación de los intereses causados por el capital adeudado que se determinan desde la fecha de su exigibilidad, dando incumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral primero

Por lo anterior, se solicita enviar nuevamente la liquidación de crédito teniendo en cuenta el auto en mención anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff46912ed79038a66d6570d182adaa16ff4dad5435c3a16362b384419de065**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001402200920140077200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. 890300279-4
DEMANDADOS: MARLENE MONSALVE DE MENDEZ
C.C. 37.799.915

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$34.659.133) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 27 de octubre de 2014 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde el 05 de septiembre de 2014 hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15cf53270541b7a8743334fedbfdcb6ba3fe7e9649539174d2b5822b54c94d5**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001402200920150021700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO PATITUCHI SUS
C.C. 13.253.137
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CAMPEROS
C.C. 19.081.635

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve **NO APRUEBA** la liquidación de crédito toda vez que la misma allegada no hace especificación de los intereses causados por el capital adeudado que se determinan desde la fecha de su exigibilidad, dando incumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral primero

Por lo anterior, se solicita enviar nuevamente la liquidación de crédito teniendo en cuenta el auto en mención anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d895df65c2698d91b2870a587d6e3d138689a985bf88d382fdd2011b8ca9d62**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00584-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
C.C 13.225.732
DEMANDADOS: DANNY JESUS RAMIREZ GONZALEZ
C.C 88.261.656

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$97.494.500) NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 30 de septiembre de 2015 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde el 19 de mayo de 2013 hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4623ca7f6cfe6adf378b4f80e3c48550d30971b0452ede78c379a4c1496c5801**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: RAFAEL MARTINEZ
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00456-00

Sería del caso acceder a tomar nota del remanente solicitado por el juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta si no se observara que el proceso se encuentra suspendido mediante auto adiado 24 de agosto de 2018.

Considerando el tiempo de duración del proceso de negociación de deudas que se encuentra más que vencido, es necesario **REQUERIR** mediante oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que informe las resultas del proceso de negociación de deudas de RAFAEL MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.248.706 informado mediante radicado interno R201800008796.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a269badc29f8398c8143a4a36660e6ebf34443d8e854e27778474cee642dcc**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001402200920160067100
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. (Cedente)
NIT. 830089530-6
BANCO DAVIVIENDA S.A (Cesionario)
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: TRINIDA MARIA GOMEZ TORRADO
C.C. 37.257.093

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$207.668.600) DOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77884e8ef8462165be1f0dbdfd7a187b9a8f6a2a68f3438c77db90cc19238e0d**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001418900220160141000
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ S.A.S
NIT 890.505.256-6
DEMANDADOS: JOHN ARVEY GARZÓN CALDERÓN
C.C. 80.055.845

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$30.239.130) TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 04 de noviembre de 2016 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde el 02 de enero de 2015 hasta la fecha de la presentación de la liquidiación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5e64f0fef91b61a5f56acca03ae32cda73c72dfaefa4ccbaef1f4a545a98e**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001402200920170063600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE CARVAJAL MONTAÑEZ
C.C. 13.486.061
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO
C.C. 37.271.720

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$23.508.700) VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETESCIENTOS PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho y donde se establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de la presentación de la liquidiación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe42fb2a03d58824245aa0ce9df90a5de5bd9101ff2e1973a4ebb8973db0add**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001402200920170119400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890903938-8
DEMANDADO: MARIBEL SUESCUM RIZO
C.C 27.591.197

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve **NO APROBAR** la liquidación de crédito toda vez que la misma allegada contiene valores que exceden y que son ajenos la suma del capital y los intereses moratorios que se determinan desde la fecha de su exigibilidad y que fue emitido por el suscrito despacho por medio de auto con fecha 31 de enero de 2018, lo anterior teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se solicita enviar nuevamente la liquidación de crédito teniendo en cuenta el auto en mención anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7286a3b5126c4c587962eec4429e6a891a06a00795ea2a703bb63e553445ef**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920180028200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA FERNANDEZ SARKIS
C.C. 37.246.263
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PINTO MORA
C.C. 13.479.235

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$3.015.996)TRES MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7cb9323779cfce5431298462da6a22f7cd71a79aa1a5fde6eb8072b31cba08**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920180110400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE (cedente)
NIT 890.300.279-4
REFINANCIA S.A.S (cesionario)
NIT 900.060.442-3
DEMANDADOS: ADONAI BACCA MALAGON
C.C 63.461.705

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$143.403.947) CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 18 de diciembre de 2018 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde el 29 de septiembre de 2018 hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec328bdf2a8740bc2b15f633fc0758073e3d5649311a6db47bbe8ecae63da0fd**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00152-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 16 de noviembre de 2022 se ofició a la alcaldía de Cúcuta, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el número de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No **260-226818** de propiedad de la demandada **CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA**.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeee2900bc7e74485a7b386b0b62733490d042fb16371cd2241949582327758**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920200033400
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE: MARIA TERESA GARCÍA CABALLERO
C.C. 27.837.761
DEMANDADO: IVAN REYES JIMENEZ
C.C. 1.090.456.625

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$43.397.696) CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 08 de septiembre de 2020 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde 11 de julio de 2018 hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito; así mismo, sobre las agencias en derecho se decidirán en su momento oportuno procesalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f63fbc72ff3136858874001ec47c1b249dd0915e62dff8c1e61eb83fbb545f3**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920200038600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAHTALIA PEÑA FANDIÑO
C.C. 1.090.426.343
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ANTONICO
C.C. 12.109.747

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$28.452.388) VEINTIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 09 de octubre de 2020 y donde se establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde la fecha 01 de julio de 2020 hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce79402ff5bd19e484de9c717a96641ec2a48b5dc6b642c757116d10077e63c**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00154-00
DEMANDANTE: MYRIAM ZULAY DURAN JAIMES
DEMANDADO: ISRAEL OVALLOS VERGEL

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

El extremo demandante solicita el decreto de medida cautelar innominada tendiente a la prohibición de innovación, Respecto a ello, el despacho observa que se prestó la correspondiente caución de conformidad con el artículo 590 CGP, no obstante, considera el despacho que el demandante no logra demostrar la necesidad de la medida, es decir, solicita la prohibición de innovación, pero no tiene un relato argumentativo solido que permita inferir la necesidad y pertinencia de dichas prohibiciones, no menciona como podrían las presuntas mejoras o construcciones afectar los intereses en una eventual sentencia favorable.

Si bien dentro de las argumentaciones se encuentra la mención del Dr. Jairo Parra Quijano respecto a la prohibición de innovación en procesos divisorios, lo cierto es que la naturaleza procesal es distinta pues nótese que en el proceso divisorio existe una comunidad y por lo tanto una copropiedad, verbi gratia quien solicita la medida innominada tendiente a la no transformación del bien ostenta la calidad de comunero y/o propietario lo cual no aplica al caso concreto. Dejando de presente que para el Despacho una vez realizado el test de proporcionalidad, considera que existe una prelación respecto al derecho a la propiedad que ostenta el demandado que no ha sido vencido en el proceso sobre el presunto riesgo (que no se ha podido evidenciar) que tiene el demandante de que la sentencia favorable resulte inútil.

El artículo 167 del CGP dispone que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y en este caso al pretender una medida innominada es relevante la alegación u argumentación que permita inferir la amenaza o riesgo que derive en la necesidad de la medida solicitada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 78-10 no es procedente oficiar a entidades para que verifiquen e informen si se están realizando labores de construcción en el inmueble objeto de litigio pues es información que puede obtener mediante derecho de petición.

Razones que llevan al despacho a no acceder al decreto de la medida innominada solicitada.

Finalmente, Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso y aporte al juzgado las evidencias correspondientes de su cumplimiento.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f802bbe61ebfbac507af84d93d70c2fd2248976872ff61562594f7ece214a614

Documento generado en 11/04/2024 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920210029800
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA CARRILLO PRIETO
C.C. 1.090.386.481
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE ROJAS CONTRERAS
C.C. 1.090.401.529

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$1.205.208) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 31 de mayo de 2021 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde 05 de mayo de 2020 hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito; así mismo, sobre las agencias en derecho se decidirán en su momento oportuno procesalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcff3994e282ba1fe8544309735f152140fcedd464a92a5194b039b694b46bcc**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014-003-009-2021-00377-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA GALVIS OBANDO
DEMANDADO: ORLANDO BARAJAS VELASCO

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

De acuerdo al estudio del presente proceso se observa que la última actuación data del 12 de octubre de 2021, sin que se observe más impulsos tendientes a materializar el pago.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, oficio de respuesta de tránsito de fecha 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago y última actuación la respuesta de tránsito respecto a la medida cautelar decretada; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación ha transcurrido más del término de un (1) año que prevé el numeral primero del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones, es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece

a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103419e6234cf78c9992b84b36ffc9c149f34ce44c77e89e8d5144138c1a258f**
Documento generado en 11/04/2024 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920210046500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CI INVERSIONES REINGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S
NIT. 800.190.960
CIRO ALFONSO SAYAGO PEREZ
C.C. 13.452.500

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

- PRIMERO:** Por el valor de **(\$23,541,890) VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS** por concepto de la deuda contenida en el pagare No. 4970082199, de conformidad con el auto de mandamiento de pago emitido por este juzgado con fecha 19 de julio de 2021.
- SEGUNDO:** Por el valor de **(\$28,467,089) VEINTICOHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS** por concepto de la deuda contenida en el pagare No. 4970082202, de conformidad con el auto de mandamiento de pago emitido por este juzgado con fecha 19 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc9ae7af0e3eb63d92b3ce0549f538030665c6454995109d36b6d787890158c**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920210049700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO MALLORCA
representado por HERNANDO BLANCO AYALA
C.C. 5.530.493
DEMANDADOS: JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN
C.C. 88.205.886

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$34.659.133) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 03 de agosto de 2021 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde el 01 de julio de 2021 hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6652651fd9f6647a6979f9c02efbafd0a1ef6d7ddb4d3254a4d055cc2f5bbdad**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S NIT 900.845.223-7
DEMANDADO: OPEMOC S.A.S NIT 901.146.926-0
RADICADO: 540014003009-2021-00584-00

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 027 visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONTROL URBANO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653cffb6f96f9c5d1f0fddee0d7fa85edbad00b471fdc2f26d8b7aa189f7e390

Documento generado en 11/04/2024 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00690-00
DEMANDANTE: LUIS DOMNIGO RUEDA WILCHES
**DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA
LIMITADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada. Por su parte, el Dr. RAMÓN JESÚS CÁCERES PINZÓN curador ad-litem de la demandada y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, sin aportar pruebas.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **nueve (9) de mayo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

DECRÉTENSE

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Incorpórense como pruebas:

DOCUMENTALES:

- Escritura No 33 de 21 de enero del 2021 de la notaria única y principal de Malabo.
- Escritura No 1086 de 21 de enero del 2021 de la notaria cuarta del círculo de Cúcuta.
- Documento privado de compraventa suscrito el 20 de agosto de 1998.
- Certificación catastral
- Representación legal SALAS SUCESORES Y CIA LTDA
- Certificado especial de pertenencia

- Carta catastral
- Copia de certificado de tradición No 260-58058
- Copia historial de pago predial y paz y salvo
- Pago servicios públicos
- Declaraciones DORA ANGARITA CAMARGO, ELÍAS GUIZA JEREZ, MARIA ISABEL CABALLERO ORDUZ

TESTIMONIOS

- DORA ANGARITA CAMARGO
- ELIAS GUIZA JEREZ
- MARIA ISABEL CABELLO ORDUZ

POR LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVES CURADOR AD - LITEM.

Allega contestación de demanda, sin oposición, ni excepciones.

POR LA PARTE DEMANDADA

Incorpórense como pruebas:

DOCUMENTALES:

- Recibo del Impuesto Predial con código catastral No. 011002880008001.

Igualmente, dentro de la audiencia se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará a cabo de manera física en el sitio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto a usucapir, para la cual se designa como perito al ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico jacomalfonso@hotmail.com

El perito deberá ubicarse en la calle 20 # 9a-46 barrio de las cumbres de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-58058 y cedula catastral No. 011002880008001 con la finalidad de rinda su peritaje, teniendo en cuenta entre otros aspectos si existen mejoras, la antigüedad de las mejoras, construcciones realizadas en el inmueble y la calidad de las mismas. Así como la presencia y cumplimiento de los requerimientos de la valla de conformidad con el art. 375 CGP.

La audiencia se desarrollará en **forma presencial** en el lugar de la inspección judicial y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad, no obstante, se establece plataforma virtual en la eventualidad de presentarse inconvenientes para el desarrollo de la audiencia presencial y solo si es autorizado por el juez en la diligencia.

Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9087c6b9fb3e8c838201625ae56d649449c00e5aa53631d573098851eb3af89**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920210076000
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR
S.A.S
NIT. 901.183.026-4
EFRAIN ALEJANDRO VILLAMIZAR PEREZ
C.C 88.309.079

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$101.225.452) CIENTO UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 27 de octubre de 2021 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde 31 de octubre de 2021 hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito; así mismo, sobre las agencias en derecho se decidirán en su momento oportuno procesalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba72910157c534c0781649d81d5e346b0a0ccd6dfad6a3996d80f4afba0ca60**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920210076900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S. P
NIT. 890.503.900-2
DEMANDADOS: ALFONSO VELANDIA PARRA
C.C 13.252.108

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$2.097.584) DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 28 de octubre de 2021 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde el 13 de mayo de 2017 hasta la fecha de la presentación de la liquidiación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318bb8c01e54920af51d2e94ba0b5647cf0866274dca2569e72b6aee4b5a8dda**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARIA BELEN SOTO MARTINEZ
DEMANDADO: GONZALO SOTO MARTINEZ Y OTROS.
CAUSANTES: GONZALO SOTO CONTRERAS Y
ANA DOLORES MARTINEZ
RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00 786 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra fenecido, es del caso proceder a **REANUDAR** el mismo, ahora bien considerando la aceptación de la herencia allegada por la parte interesada **AMPARO SOTO MARTINEZ, ENRIQUE SOTO MARTINEZ, GONZALO SOTO MARTINEZ, GLADYS SOTO MARTINEZ, ISMAEL SOTO MARTINEZ, LUIS ALBERTO SOTO MARTINEZ**, por ajustarse la solicitud a lo normado en el artículo 491 numeral 3 del código general del proceso accederá a ello, informándole a los herederos que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra y bajo beneficio de inventario de acuerdo al numeral 4 del artículo 488 ibidem.

Con el fin de continuar con la etapa siguiente del proceso y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente tramite y nadie acudió a recibir notificación, por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día **once (11) de junio del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación. Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGFhNjUyZDMtYzU1YS00ZGZjLWI0ZjMtNzM5YmI1OWQ0OGY3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc51bfc4e62fc353630f768bd1a7fd84d635dd2a7f3fae66105f70a06fc46c2**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920220019200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMUNIDAD
NIT. 804.015.582-7
DEMANDADO: HERMILDA GOMEZ SANDOVAL
C.C. 20-207-505

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$8.134.849) OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26008f44f87943261bc9b369f801bf8fc008c9fdb1c4ed7da92125bd2105efb4**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920220027200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CHACON CARDENAS
C.C. 1.127.347.297

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$20.746.340) VEINTE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS** por concepto de capital e intereses moratorios del pagaré No. 1127347297 en favor de la parte accionante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1129891b1d26044191882d590430ce27e0c240348594c34d2a512a67c9d1d2b5**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920220044900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOPTELECUC
NIT. 890506144-4
DEMANDADO: DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ
C.C 1090522574
TATIANA YAJAIRA ROJAS
C.C 37291217

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

PRIMERO: Por el valor de **(\$1.576.837) UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** por concepto de la deuda contenida en el pagare No. 201000413, de conformidad con el auto de mandamiento de pago emitido por este juzgado con fecha 08 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por el valor de **(\$2.466.456) DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** por concepto de la deuda contenida en el pagare No. 201000417, de conformidad con el auto de mandamiento de pago emitido por este juzgado con fecha 08 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c283ab3217fc391e49ebfb34d9f5e620ae2876f2117b28de85751ad368eeb45**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920220047800
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ
C.C. 1090.404.117
DEMANDADO: IVAN FERNANDO ALVAREZ ARRIETA
C.C. 78.735320

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$9.873.815) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45ce46966805f50ae8c4c7d17b1f2a2aad09de67453fb0a6a2add7cbafbd941**

Documento generado en 11/04/2024 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202251300
DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ S.A.S NIT. 890.505.256-6
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE AVENDAÑO GUTIERREZ
C.C 88.239.884

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación personal del demandados, pero con la claridad de que “la dirección no existe” y la notificaicon personal por medio electrónico cuyo estado es “no fue posible la entrega al destinatario”, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **FRANCISCO JOSE AVENDAÑO GUTIERREZ C.C 88.239.884, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647b4c3684d3bdfb9bd4cdd8c279e67de4786d5ebbdd89c4c5fb145e22dfdfe9**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTISA S.A (SUBROGATARIO)
DEMANDADO: IAFITEC EUNIT - LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA
RADICADO: 54-001-40-030-09-2022-00541-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **IAFITEC EUNIT - LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **IAFITEC EUNIT - LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA** y favor de **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.350.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db01359ad3ae63ff2ef5123b7085e68b43796e53e94edffb8c0125d3c46fbbc9
Documento generado en 11/04/2024 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN
HEREDEROS: ENRIQUE CAMACHO LANDÍNEZ
CARMEN ALICIA CAMACHO LANDÍNEZ
ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ
CAUSANTE: ABELARDO CAMACHO LOZANO (Q.E.P.D.)
RADICADO: 540014003009-2022-00943-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio del causante **ABELARDO CAMACHO LOZANO (Q.E.P.D.)**, a fin de decidir de fondo la partición presentada.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que en el trabajo de partición presentado no se adjudicaron los pasivos, si bien se menciona que los pasivos correspondientes a impuestos del años 2021 y 2022 fuero ya cancelados no se allegó prueba de ello, igualmente respecto a la partida segunda del pasivo que se menciona que será cancelada en el futuro no entiende el despacho la razón de no adjudicarse mediante el trabajo de partición toda vez que estos pasivos fueron los que quedaron relacionados en y aprobados en la audiencia de inventarios y avalúos, por lo tanto, deberá rehacerse dicho trabajo en el que se adjudiquen los pasivos y en caso de haberlos cancelado se alleguen las respectivas evidencias.

Igualmente se solicita a los partidores para que alleguen el trabajo de partición en formato PDF con Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR).

Para lo anterior se le otorga el término de 10 días.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**106f248a72d3691519abe470b43cd5eb04ab576775c6c9286b94b0a076c13****

Documento generado en 11/04/2024 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920220097700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: ALIX ELENA RINCÓN DÍAZ
CC. 60.391.969

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$11.958.671) ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1510da5f56fd988421ee7514854850bbbd5ab4a296d8efb8a4f442e8d557803**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920220099300
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” (CEDENTE)
NIT. 901396952-4
COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y
RECUPERACION DE CARTERA BOPER (CESIONARIO)
NIT. 901723923-4
DEMANDADO: EFREN MAURICIO BORDA MORENO
C.C. 2.965.880

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$6.109.140) SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6644745465c21c1a2348740d906c17862bf6cb928b607bdd560fe001d3960b6a**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID SOTO JAIMES C.C 1.090.459.895
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00002-00

Agréguese al expediente el auto del 25 de enero de 2024 proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegará a desembargar dentro del presente proceso.

Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el **primer turno**.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 54-001-31-03-005-2023-00120-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122444593ce62333751a405b24fd4350b24a56581bb9c6f67e7f2583a8ce4cd1**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: ELIANA FARLEY SANDOVAL VARGAS
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S Y JUAN CARLOS BURGOS SERRANO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00035-00

Sería del caso acceder a tomar nota del remanente solicitado en el presente proceso, si no se observara que la demanda fue rechazada mediante auto adiado 21 de febrero de 2023.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 54-001-31-03-005-2023-00120-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea39f1afc2661606c0fd7089c1c0d351bcf52d351484a392149eae067a51a**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920230015400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANCUCUTA
DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRÉS GUEVARA BURGOS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien objeto de la cautela allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

La parte demandante solicita la retención e inmovilización del vehículo objeto de cautela, sería del caso acceder a ello de no ser que no se observa el respectivo certificado que refleje la inscripción de la medida decretada por este juzgado, siendo necesario en razón del artículo 593 numeral 1 del código general del proceso en concordancia con el artículo 601 ibidem, por lo tanto no es factible acceder a la solicitud de secuestro, máxime cuando tránsito informó la no inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4240b7dcbac27cd206df236bb5c63ffbfe70c50c818afd0cfe705b53b453bf7**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA – FONDO DE GARANTIAS S.A (Subrogatario)
DEMANDADO: MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO
RADICADO: 540014003009202300054700

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 13 de marzo de 2024 se aceptó subrogación de crédito, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el valor en la parte resolutive numeral 2, razón por la cual se corrige el precitado yerro de oficio, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“SEGUNDO: RECONOCER al FONDO DE GARANTÍAS S.A., como ACREEDOR y en consecuencia ejecutante dentro de este Proceso Singular, en concurrencia con el acreedor originario COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA., en la parte proporcional al pago efectuado, es decir por la suma de \$8.170.431 con todos los derechos, acciones y privilegios consagrados en los artículos 1665, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 del Código Civil l y demás normas concordantes”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7453843519ee39e5738aa6be13082a1a46b7c4a119fef0b9f2a4afaad9f96366**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009202300064600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA
C.C. 8789655

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$118.949.635) CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La modificación del valor en razón de que el auto de mandamiento emitido por este despacho con fecha 14 de julio de 2023 establece que los intereses moratorios deben apreciarse a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito; así mismo, sobre las agencias en derecho se decidirán en su momento oportuno procesalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e15d6fd99519a289fc85163fd5f6ef8cfd2d793136c5b463afc9543a0a117af**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920230078500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 901481840-1
DEMANDADO: FRANKLIN GIRALDO GUTIERREZ
C.C. 88.131.077

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$12.228.213) DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0d0f10057e9e9f1355d8b56193dc159a4e817110574e54c3f0cf341084bc7b**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920230078700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ALFREDO RAUL MILLAN YAÑEZ
C.C. 1.090.498.634

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO: APROBAR** Por el valor de **(\$58.177.361) CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS** por concepto de la deuda contenida en el pagare No.880105934, de conformidad con el auto de mandamiento de pago emitido por este juzgado con fecha 11 de septiembre de 2023.
- SEGUNDO: APROBAR** Por el valor de **(\$51.626.906) CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS** por concepto de la deuda contenida en el pagaré No. 8240092323, de conformidad con el auto de mandamiento de pago emitido por este juzgado con fecha 11 de septiembre de 2023.
- TERCERO: APROBAR** Por el valor de **(\$15.901.337) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** por concepto de la deuda contenida en el pagaré del 13 de noviembre de 2019, de conformidad con el auto de mandamiento de pago emitido por este juzgado con fecha 11 de septiembre de 2023.
- CUARTO: APROBAR** Por el valor de **(\$14.715.337) CATORCE MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** por concepto de la deuda contenida en el pagare

No.8240092404, de conformidad con el auto de mandamiento de pago emitido por este juzgado con fecha 11 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 12 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8230b248cf2d71e309d001acec482fdd599b962b6e1b324f4adcfb7cdf784a13**
Documento generado en 11/04/2024 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Al despacho del señor el proceso advirtiéndole que por error el auto de rechazo del 2 de abril de los corrientes fue enlistado en la lista, pero no fue adjuntado para su consulta. Sirvase proveer.

Original Firmado
(Iván David Polentino Gómez)



Secretario
Juzgado Noveno Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	540014003009-2024-00286-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	JUAN MANUEL GUZMÁN ALBARRACÍN C.C. 88.190.323

Vista la constancia secretarial que antecede se hace necesario disponer la notificación nuevamente por estado del auto de fecha 2 de abril de 2024 que rechazo la demanda. Realícese por secretaría adjuntándose a esta decisión copia del auto a notificar y déjese constancia en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b920c58e9f3c332faa061cf79de18e4acc3473f9532ba07a61814715e140f64**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	540014003009-2024-00287-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	JUAN MANUEL GUZMÁN ALBARRACÍN C.C. 88.190.323

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa que la parte actora es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien según el certificado generado por la Superintendencia Financiera de Colombia es una *“Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”*¹.

Si bien el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en donde se debería dar aplicación al fuero territorial contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso o al fuero personal del numeral 1° del mismo artículo y código, lo cierto es que se está ante una entidad pública² y por tanto ésta Unidad Judicial debe proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la norma traída a colación en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.G.P. respecto a la prevalencia del fuero subjetivo ante el territorial, ordenando la remisión del proceso a Bogotá D.C. por ser este el domicilio de la parte demandante.

Sobre el asunto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC1517-2023 del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), resaltando el pronunciamiento previo realizado en proveído AC2909-2017 del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017):

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad

¹ Archivo 004 la carpeta C01Principal del expediente digital, p. 16.

² Y tal como ha sido establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC013-2022 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04687-00), con relación a este tema, se menciona:

Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet, se advierte que la convocante es una es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁴, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública.

descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en **forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador **previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.**

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada” (Resaltado fuera de texto)

De igual forma, la misma corporación mediante providencia AC390-2023 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023) se pronunció en un caso análogo en los siguientes términos:

“3.2. Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

4. Atendiendo estas consideraciones, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra Jeimy Paola Franco Sarabia. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública por cuanto es una «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»³, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá” (negrilla fuera de texto)

Así mismo, se reitera lo dispuesto en la providencia AC191-2023 del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023):

*“Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, **al tener la parte demandante la calidad de entidad pública** -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-⁷, **la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá**” (negrilla fuera de texto)*

Nótese que en las providencias traída a colación el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver casos similares, estimo que la competencia por el factor subjetivo es aplicable de forma privativa, debido a que es una entidad de carácter público por lo que éste Despacho resalta la decisión de la Corte de establecer que la competencia recae **en el domicilio principal de la entidad pública. en este caso, la ciudad de Bogotá.**

Ahora bien, para este Despacho no encuentra válida la tesis sostenida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario. El fundamento normativo de la jurisprudencia citada (AC3633-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil) versa sobre una parte diferente, el Fondo Nacional del Ahorro, y no el Banco Agrario de Colombia. Además, en dicha jurisprudencia se argumentó con base en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., que según lo expuesto en el precedente, no resulta aplicable, dado que al tratarse de una entidad pública, corresponde al numeral décimo del artículo 28 del mismo código.

En ese orden de ideas y aunado a lo anterior, encontramos que la cuantía fijada en la demanda es de \$ 31.113.628, monto que corresponde a una acción de mínima cuantía, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que ésta la remita a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. **Oficiése** en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Secretaria déjense las constancias de rigor.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 36 fijado el 3 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f8b4db616bc6dd25ae0c09b2e949330e33afdb8007af2623b990f01e64ede4

Documento generado en 02/04/2024 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>